

Q21/95: Recomendación de la Diputación del Común al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife de que se declare de oficio la nulidad de la admisión y tramitación del escrito presentado por el ciudadano y se ordene la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

Excmo. señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con la queja que se tramita en la Diputación del Común con la referencia más arriba indicada, **Q21/95**.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 15 de enero de 2021, el ciudadano Don (...), con DNI (...), presenta queja en la que alega que presentó recurso de alzada en fecha 24 de agosto de 2020 contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de julio de 2020, en el expediente disciplinario incoado al letrado don (...), con registro de salida de fecha 31 de julio del mismo año.

II. De la documentación aportada se desprende que el escrito presentado por el reclamante no ha sido tramitado de la forma correspondiente a los recursos de alzada, como establece el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al recibir contestación de ese colegio profesional con fecha 22 de septiembre de 2020.

El artículo 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario indica que los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme a la legislación pertinente. Por tanto, seguirán tanto la normativa citada como el régimen establecido en el apartado segundo del artículo 74 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, por lo que dicho colegio profesional únicamente se tiene que limitar a elevarlo al Consejo Canario de Colegios de Abogados dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, con sus antecedentes y el informe que proceda.

Es por ello, que en fecha 27 de enero de 2021 se solicita informe al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife sobre la tramitación del escrito interpuesto.

III. En fecha 11 de febrero se recibe informe del citado colegio profesional en el que se indica lo siguiente:

“Y con relación a su contenido, le manifestamos que el escrito presentado por el Sr. (...) no lo entendemos como un recurso de alzada, toda vez que lo que pide es que la "Junta de Gobierno traslade este escrito a quien corresponda para que dicho letrado devuelva la escritura de propiedad que se le entregó", no siendo función de la Junta de Gobierno del Colegio trasladar a los órganos jurisdiccionales escritos de los particulares en los que reivindican bienes inmuebles, como es el caso, debiendo para ello los interesados acudir directamente a los tribunales de justicia para ejercitar las acciones que entiendan les correspondan.

No obstante lo anterior, y como este Decano contestó al Sr. (...) mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2020, para conseguir la escritura que reclama lo más sencillo es acudir a la notaría en cuyo protocolo se conserva la matriz de dicha escritura, que es la de Doña María Teresa Lovera Cañada, sita en La Laguna, c/ Obispo Rey Redondo n° 23 que es donde se firmó.”

A la vista de los hechos reseñados, estimo necesario realizar las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.- El artículo 74 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, indica lo siguiente:

1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante el órgano que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo Canario de Colegios de Abogados dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consejo Canario, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado.

Igualmente, el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado en el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de la Abogacía Española de 27 de febrero de 2009 también recoge cuál es el régimen de recursos en materia disciplinaria, indicando, en sus artículos 17 y 18, que las resoluciones de los órganos competentes que pongan fin al procedimiento serán recurribles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente, siguiendo el régimen general de aplicación.

Segunda.- El artículo 98.2 del Estatuto General de la Abogacía Española indica que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General.

Los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas vienen a recoger la regulación aplicable a los recursos de alzada. Igualmente, de forma supletoria, resulta aplicable en el caso concreto, en lo que respecta a la interposición de un recurso, lo establecido en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, por lo que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Tercera.- En el artículo 72 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife se indica que, en cuanto estén sometidos al derecho administrativo, los actos y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio de ajustarán, entre otras

normas, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y al Estatuto General de la Abogacía Española. Así, tenemos el deber de remitirnos al contenido del Estatuto General de la Abogacía Española, el cual en su artículo 95 indica lo siguiente:

“1. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Son anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada Ley.”

Dicha Ley, esto es, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 47 viene a recoger aquellos casos en los que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho:

- a. Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b. Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c. Los que tengan un contenido imposible.
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

Del mismo modo, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales también en su artículo 8.3 establece que son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

“Los manifiestamente contrarios a la Ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”

Cuarta.- El Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife no ha procedido a tramitar de la forma correcta el recurso interpuesto por el señor (...) en fecha 24 de agosto de 2020 frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife de fecha 23 de julio de 2020 en el expediente disciplinario incoado al Letrado (...), mediante en el que se procede a archivar el procedimiento instruido a dicho letrado.

En el informe recibido en esta Institución en fecha 27 de enero de 2021 se indicaba que no entienden el escrito presentado por el señor (...) como un recurso de alzada, ya que pide a la Junta de Gobierno que traslade este escrito a quien corresponda para que

dicho letrado devuelva la escritura de propiedad que se le entregó, no siendo función de la misma trasladar a los órganos jurisdiccionales escritos de los particulares en los que se reivindican bienes inmuebles, como es el caso, debiendo para ello los interesados acudir directamente a los tribunales de justicia para ejercitar las acciones que les correspondan.

Por consiguiente, debemos entender que el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife procede a la recepción del escrito y lo gestiona como una simple petición. Sin embargo, debemos remitirnos al contenido del propio escrito cuando el reclamante de forma explícita indica que *“En contestación a su escrito de 31 de julio del presente año, con número de registro 1625, (...) y al no estar de acuerdo con la resolución expongo lo siguiente: (...)”*. Igualmente, finaliza su exposición indicando que *“A través del presente insto a esa Junta de Gobierno traslade este escrito a quien corresponda (...)”*.

El escrito presentado con posterioridad, tras la respuesta del colegio profesional, en fecha 26 de agosto, viene a confirmar la intención del señor (...) de exponer sus discrepancias frente a la decisión tomada por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife en el Acuerdo de 23 de julio de 2020.

Se desprende de dicho escrito la alegación del señor (...) respecto al incumplimiento por parte del Letrado del artículo 12 apartado 10 del Código deontológico, el cual señala que la documentación recibida del cliente estará siempre a su disposición, no pudiendo en ningún caso retenerse, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios, sin perjuicio de conservar copia de la documentación.

Cabe por tanto aplicar en este caso el contenido del art. 115.2 de la Ley 39/2015 pues el escrito presentado por el señor (...) expresa su nombre y apellidos; el acto que se recurre y la razón de su impugnación; el lugar, la fecha y su firma; y el órgano al que se dirige, por lo que el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será un obstáculo para su tramitación, ello cuando se deduce su verdadero carácter.

Quinta.- Como ya hemos mencionado anteriormente, el artículo 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario indica que los posibles recursos que se puedan interponer frente a las resoluciones que se dicten seguirán el régimen general de aplicación conforme a la legislación pertinente. Por tanto, seguirán el régimen establecido en el apartado segundo del artículo 74 de los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife por lo que dicho colegio profesional únicamente debe limitarse a elevarlo al Consejo Canario de Colegios de Abogados dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, con sus antecedentes y el informe que proceda.

El Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife no tiene competencia para tramitar el recurso, debiendo limitarse a elevarlo al Consejo Canario de Colegios de Abogados, salvo que en dicho plazo reponga su propio acuerdo de oficio. Ello supone que la desestimación del recurso, en el caso de que dicho organismo apreciara un posible defecto de forma, deberá ser dictada por el órgano que tiene competencia para resolver, en este caso, el Consejo Canario de Colegios de Abogados.

Sexta.- Queda de manifiesto, por tanto, que se ha procedido a la tramitación del recurso interpuesto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, y por consiguiente, se trata de un acto nulo, tal como establece el artículo 47 de la Ley 39/2015.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que se declare de oficio la nulidad de la admisión y tramitación del escrito presentado por el señor (...) en fecha 24 de agosto de 2020 y se ordene la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, esto es, en la comunicación de fecha 18 de septiembre de 2020 y registro de salida del día 22 del mismo mes, dándole al mismo el curso establecido legalmente.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común, que señala:

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución www.diputaciondelcomun.org, cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.